



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Señor juez, con el presente proceso doy cuenta a usted, que fue reanudado luego de una suspensión procesal y se encuentran excepciones previas por resolver. Al despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Buenavista, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 2012-00203-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, siendo esto la resolución de la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial el 25 de octubre de 2013.

La precitada excepción cumplió con su respectivo traslado y seguidamente el proceso fue suspendido por la aplicación de la figura de prejudicialidad penal, de manera que solo hasta que se resolvió el archivo de la investigación penal por preclusión se reanudaron las actuaciones en este asunto.

Es deber del despacho, impulsar el proceso, en cuanto a la actuación a seguir y es efectivamente resolver las excepciones previas propuestas, para citar a la audiencia respectiva, tal y como lo prevé el artículo 101 del CGP:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)”

Ahora bien, según se evidencia en el paginario, la parte demandante, alega en su memorial, en el que indicó proponer “EXCEPCIONES PREVIAS” que invoca como tal la de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO”.

Analizado el referido escrito, a prima facie se advierte que la causal y los hechos en que fundamenta la excepción, trata de lo que sería una EXCEPCIÓN PREVIA, contemplada en el artículo 100 del CGP numeral 9º, antes artículo 97 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, el artículo 442 del Estatuto procesal, en su numeral tercero, consagra que “... **y los hechos que configuren excepciones previas deberán**



alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago." (...) negrillas fuera del texto, esto para referirse a los procesos ejecutivos y a las excepciones previas que pretendan proponerse; conforme a ello, observa este despacho, que las excepciones propuestas por la ejecutada, no se acomodan a los lineamientos expuestos en la norma precitada, pues no se está presentando como recurso sino como simple excepción, legislación que data desde el derogado artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el momento de presentación del escrito.

Así mismo se debe precisar, que la excepción previa, solo puede ser alegada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y ésta debió interponerse de acuerdo a los términos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual en el sub judice se produjo el 10 de octubre de 2013; siendo ello así, y como quiera que el memorial fue radicado en este Juzgado el 25 de octubre de 2013, su presentación se considera extemporánea, tornándose imposible seguir tramitando el mismo.

En este punto, se hace importante traer a colación el tema de la observancia estricta de las normas y ritualismos procesales (artículo 13 del CGP- artículo 6 CPC); que son las guías para litigantes y funcionarios a efectos de dar cabal cumplimiento al desarrollo de las actuaciones judiciales; para toda solicitud, actuación y resolución de pretensiones existe un determinado momento procesal; no pueden pretermirse los parámetros estipulados en la Ley para el adecuado desenvolvimiento de los procesos judiciales, de no hacerse así, se estaría en presencia de un caos jurídico, cada litigante, cada funcionario, armaría un trámite distinto para resolver asuntos similares, para ello está institucionalizado el procedimiento, para marcar el itinerario en las actuaciones a seguir, es así que el petitum del memorialista no se compadece con las estipulaciones legales aplicables, por lo tanto devienen en imprósperas.

No habiendo excepciones previas que resolver, pues la misma no fue interpuesta con la ritualidad correspondiente se tiene como que la excepción previa no fue presentada, de allí que se procede entonces a fijar la fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, ya que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Consagra el artículo ídem, que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Así las cosas, se fijará el día 3 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., para que las partes concurren virtualmente a dicha audiencia a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS de OFFICE 365, dado el momento de crisis mundial, cuarentena y aislamiento selectivo, decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia de Covid 10 (SARS-CoV-2), que establece trabajo en casa y diligencias virtuales.

En la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte que oficiosamente realizará el despacho, lo anterior, con las advertencias de las consecuencias de su inasistencia, consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que a la letra dice:



“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”

A la parte o el apoderado que *no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*”

Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que oficiosamente considere el despacho.

Conforme a los anteriores razonamientos, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de excepciones previas presentado por parte ejecutada dentro de éste proceso, de acuerdo a los razonamientos expuestos en precedencia.

PRIMERO: Señalase el día 3 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **en modalidad virtual**, de cara a lo estipulado en el artículo 7 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia de Covid 10 (SARS-CoV-2).

SEGUNDO: Por secretaria, y con las advertencias consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., citar a las partes procesales a la audiencia e indíquese que la misma se realizará a través del aplicativo TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual deberán ingresar previo a la hora fijada, al link o invitación de la reunión que se les enviará a través del correo electrónico suministrado.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Practíquense las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas todos los documentos que obran en el expediente 2012-00203-00.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

No solicitó práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Testimoniales:

Cítese a los señores RAUL ALBERTO ALVAREZ RUIZ- CARLOS CERRO JARABA Y LUIS ANTONIO JARABA TORRES, para que depongan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.



Los citados serán notificados a través del apoderado que solicita la prueba, quien además deberá indicar a través de que medio se conectarán los testigos a la audiencia.

Interrogatorio de parte:

Cítese a los señores a la señora ESTHER TAPIA DURAN, a fin que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que le realizará el apoderado de la parte demandada.

Niéguese la práctica de la prueba de interrogatorio de parte de la señora ANGELA MATILDE TAPIA DURAN, debido a que este tipo de prueba esta destinada solo a las partes procesales en determinado asunto y la persona aquí citada no hace parte de este proceso como demandante, demandado u otra calidad.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la señora NELLY RUZ MEDRANO, para que absuelva interrogatorio de partes que se realizará en audiencia, en la fecha señalada.

TESTIMONIAL: Cítese a los señores:

- IVAN ACOSTA ACUÑA, extesorero pagador del Centro De Salud Santa Lucia De Buenavista Sucre.
- ANGELA MATILDE TAPIA DURAN

Para que en audiencia depongan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez